

DEPARTAMENTO EMISOR: DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA	CIRCULAR N° 54.-
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	FECHA: 24 de junio de 2015.-
MATERIA: Reemplazo de libros de contabilidad y libros adicionales o auxiliares por sistemas tecnológicos.	REFERENCIA: Código Tributario, artículo 17; Ley N° 20.727, artículo 2°, N°3 y Ley N° 20.780, artículo 10, N°9.

I.- INTRODUCCIÓN.

La Ley N°20.727, publicada en el Diario Oficial de 31 de enero de 2014, mediante el numeral 3 de su Artículo 2°, agregó un inciso final al artículo 17 del Código Tributario, facultando a los contribuyentes para solicitar autorización para reemplazar los libros de contabilidad y libros adicionales o auxiliares por sistemas tecnológicos. Por su parte, la Ley N° 20.780, publicada en el Diario Oficial de 29 de septiembre de 2014, en su Artículo 10, numeral 9, introduce nuevas modificaciones al artículo 17 del Código Tributario, reemplazando el inciso cuarto por uno nuevo, lo que refuerza la modificación anterior, e intercalando en el inciso final, entre las palabras “autorizar” y “que” la frase “o disponer la obligatoriedad de”, permitiendo al Servicio disponer de oficio dicho reemplazo.

II.- MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

El tenor del artículo 17 del Código Tributario, con las modificaciones introducidas por las Leyes 20.727 y 20.780, ha quedado de la siguiente manera:

“Artículo 17.- Toda persona que deba acreditar la renta efectiva, lo hará mediante contabilidad fidedigna, salvo norma en contrario.

Los libros de contabilidad deberán ser llevados en lengua castellana y sus valores expresarse en la forma señalada en el artículo 18, debiendo ser conservados por los contribuyentes, junto con la documentación correspondiente, mientras esté pendiente el plazo que tiene el Servicio para la revisión de las declaraciones. Esta obligación se entiende sin perjuicio del derecho de los contribuyentes de llevar contabilidad en moneda extranjera para otros fines.

El Director determinará las medidas de control a que deberán sujetarse los libros de contabilidad y las hojas sueltas que los sustituyan en los casos contemplados en el inciso siguiente.

El Director Regional podrá autorizar la sustitución de los libros de contabilidad y sus registros auxiliares por hojas sueltas, escritas a mano o en otra forma, o por aplicaciones informáticas o sistemas tecnológicos, consultando las garantías necesarias para el resguardo de los intereses fiscales. Cuando el contribuyente opte por llevar sus libros contables principales y sus auxiliares en hojas sueltas o en base a aplicaciones informáticas o medios electrónicos, su examen y fiscalización se podrá realizar conforme a lo dispuesto en el artículo 60 bis.¹

Sin perjuicio de los libros de contabilidad exigidos por la ley, los contribuyentes deberán llevar los libros adicionales o auxiliares que exija el Director Regional, a su juicio exclusivo, de acuerdo con las normas que dicte para el mejor cumplimiento o fiscalización de las obligaciones tributarias.

Las anotaciones en los libros a que se refieren los incisos anteriores deberán hacerse normalmente a medida que se desarrollan las operaciones.

El Servicio podrá autorizar o disponer la obligatoriedad de que los libros de contabilidad y los libros adicionales o auxiliares, que los contribuyentes lleven en soporte de papel, sean reemplazados por sistemas tecnológicos que reflejen claramente el movimiento y resultado de los negocios y permitan establecer con

¹ Inciso cuarto del artículo 17 del Código Tributario, sustituido en la forma como aparece en el texto, por el Artículo 10 numeral 9 letra a) de la Ley N°20.780 de 29 de septiembre de 2014. El inciso cuarto sustituido era del siguiente tenor: “El Director Regional podrá autorizar la sustitución de los libros de contabilidad por hojas sueltas, escritas a mano o en otra forma, consultando las garantías necesarias para el resguardo de los intereses fiscales.”

exactitud los impuestos adeudados. Para estos efectos, el Servicio certificará los sistemas que cumplan con tales requisitos.”^{2 3}

III.- SITUACIÓN PREVIA A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS LEYES 20.727 Y 20.780.

El artículo 17 del Código Tributario indica que todo contribuyente obligado a acreditar su renta efectiva, lo hará sobre la base de contabilidad fidedigna, salvo norma en contrario.⁴ Alude a ciertas características que deben reunir los libros de contabilidad, así como al deber de conservación de los mismos que recae sobre todo contribuyente, mientras se encuentre pendiente el plazo de revisión que la ley otorga a este Servicio. Dispone que el Director determinará las normas de control a que deben sujetarse tanto los libros de contabilidad, como las hojas sueltas que los sustituyan.

A continuación, se refiere a la facultad que poseen los Directores Regionales para autorizar a los contribuyentes a sustituir sus libros de contabilidad por hojas sueltas escritas a mano o en otra forma.

Al respecto, se precisa que fue en razón de dicha norma legal, vigente con anterioridad a las modificaciones incorporadas por las leyes 20.727 y 20.780, que con fecha 24 de junio de 1999 el Servicio dictó la Resolución Exenta N° 4228, que dispuso que aquellos contribuyentes que desearan sustituir sus libros de contabilidad y/o auxiliares por hojas sueltas, escritas a mano o en otra forma, debían solicitar autorización al Director Regional de su jurisdicción. Se dictó también la Circular N°36 de 02 de julio de 1999, que distinguió la situación en que las hojas sueltas son llevadas impresas computacionalmente, y aquella en que son llevadas a mano o en otra forma no computacional. Sin perjuicio de esta distinción, la Resolución estableció que, cualquiera fuera la forma en que se sustituyeran, los contribuyentes debían, una vez efectuadas las anotaciones contables, proceder a encuadernar las hojas sueltas o formularios continuos, formando los libros que las reemplazan. De lo anterior resultaba que el soporte de la contabilidad y libros auxiliares era **siempre en papel**.

Posteriormente, mediante Resolución Exenta N°150 de 29 de diciembre de 2005, el Servicio de Impuestos Internos estableció normas y procedimientos de operación de la denominada Contabilidad Electrónica⁵, mecanismo a través del cual los libros de contabilidad son **generados y almacenados en un formato digital**. Además, según el N°4 del resolutivo Tercero de la indicada instrucción, los libros contables electrónicos de los contribuyentes autorizados, reemplazan los libros contables que éste deba mantener de acuerdo a la ley, y a los libros adicionales o auxiliares establecidos por el Servicio.

IV.- INSTRUCCIONES.

MODIFICACIONES INCORPORADAS POR LAS LEYES 20.727 Y 20.780 EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DE LIBROS DE CONTABILIDAD Y LIBROS ADICIONALES O AUXILIARES POR SISTEMAS TECNOLÓGICOS.

A.- LEY N°20.727, DE 31 DE ENERO DE 2014.

EL SERVICIO PODRÁ AUTORIZAR LA SUSTITUCIÓN POR SISTEMAS TECNOLÓGICOS.

Este cuerpo legal incorporó un inciso final al artículo 17 del Código Tributario, en razón del cual el Servicio tiene la facultad de autorizar la sustitución de los libros de contabilidad y los libros adicionales o auxiliares⁶

² El inciso final del artículo 17 fue incorporado al Código Tributario por el Artículo 2°, numeral 3°, de la Ley N°20.727 de 31 de enero de 2014, con el siguiente tenor: “El Servicio podrá autorizar que los libros de contabilidad y los libros adicionales o auxiliares, que los contribuyentes lleven en soporte de papel, sean reemplazados por sistemas tecnológicos que reflejen claramente el movimiento y resultado de los negocios y permitan establecer con exactitud los impuestos adeudados. Para estos efectos, el Servicio certificará los sistemas que cumplan con tales requisitos.”

³ En el inciso final del artículo 17 del Código Tributario, se intercaló, entre las palabras “autorizar” y “que”, la frase “o disponer la obligatoriedad de”, por la letra b) del Artículo 10 numeral 9 de la Ley N°20.780 de 29 de septiembre de 2014.

⁴ De acuerdo a Circular N°08 del 07 de febrero de 2000, de este Servicio, “contabilidad fidedigna es aquella que se ajusta a las normas legales y reglamentarias vigentes y registra fiel, cronológicamente y por su verdadero monto las operaciones, ingresos y desembolsos, inversiones y existencia de bienes relativos a las actividades del contribuyente que dan origen a las rentas efectivas que la ley obliga acreditar, excepto aquellas partidas que la ley autorice omitir su anotación. Por consiguiente, la calidad de fidedigna de una contabilidad no dice relación con que la contabilidad sea completa o simplificada, sino que con la idea que la una o la otra cumplan con los requisitos que la ley señala para cada caso.”

⁵ De acuerdo a la letra b) del Resolutivo Primero de la Resolución Ex. N°150 de 2005, se entiende por Contabilidad Electrónica un “Modelo de operación en el cual los libros o informes contables con fines tributarios, son generados y almacenados en un formato digital establecido por el Servicio de Impuestos Internos.”

⁶ El artículo 25 del Código de Comercio dispone que todo comerciante está obligado a llevar, para su contabilidad, los siguientes libros: 1° El libro diario; 2° El libro mayor o de cuentas corrientes; 3° El libro de balances. Luego, el artículo 30 del mismo cuerpo legal, indica que los comerciantes al por menor –que son aquellos que venden directa y habitualmente al consumidor- “llevarán un libro

llevados en soporte de papel, por sistemas tecnológicos, que reflejen claramente el movimiento y resultado de los negocios y permitan establecer con exactitud los impuestos adeudados.

En relación a la noción de *sistemas tecnológicos*, no existe un concepto en nuestra legislación ni en anteriores instrucciones del Servicio, no obstante que se trata de una expresión que en el año 1997 se incorporó en el Código Tributario, a través de un nuevo inciso segundo en el artículo 30, mediante el que se facultó al Servicio para autorizar a contribuyentes a presentar sus informes y declaraciones en medios distintos al papel, cuya lectura pudiera efectuarse mediante *sistemas tecnológicos*. Posteriormente, a través de las Leyes N°19.578 de 29 de julio de 1998 y N°19.738 de 19 de junio de 2001 se incorporaron nuevas modificaciones al Código Tributario que incluyeron esta expresión, específicamente en los artículos 36, 39 y 92 bis.

Para los fines de lo dispuesto en el artículo 17 del Código Tributario, se entenderá por **“sistema tecnológico”** cualquier sistema automático de datos que permita la generación, conservación y transmisión fidedigna de la información contable y adicional o auxiliar que la ley o el Servicio hayan exigido.

Las modificaciones incorporadas en el artículo 17 del Código Tributario, reconocen una situación ya existente y regulada por el Servicio mediante Resolución Exenta N°150 de 2005, cual es la posibilidad que tienen los contribuyentes de solicitar autorización para reemplazar tanto sus libros de contabilidad como sus libros adicionales o auxiliares, por archivos contenidos en un soporte distinto al papel, provisto por sistemas tecnológicos, los que deben cumplir con los requisitos y características establecidas por el Servicio. Lo anterior se traduce en que dichos libros podrán ser generados y almacenados en formatos digitales, que deberán reflejar en forma clara, precisa, segura, que no pueda ser alterada sin que quede huella de las correcciones o enmendaduras, el resultado de las operaciones del contribuyente, lo que permitirá determinar con exactitud los impuestos que correspondan, debiendo el Servicio de Impuestos Internos certificar que el sistema tecnológico respectivo cumple los requisitos necesarios para operar.

En relación a dicha certificación y su procedimiento de operación, así como a los requisitos necesarios para solicitar autorización para llevar la contabilidad y registros adicionales o auxiliares en sistemas tecnológicos, o, según nomenclatura utilizada en Resolución Exenta N°150 de 2005, para llevar contabilidad electrónica, esta última instrucción ya ha establecido la normativa y el procedimiento adecuado para ello, razón por la cual mediante la presente Circular se ratifica la plena vigencia de dicha Resolución. En este sentido, los contribuyentes que deseen reemplazar sus libros de contabilidad y libros adicionales o auxiliares por sistemas tecnológicos, deberán operar en conformidad a lo instruido en ella.

En el mismo sentido, aquellos contribuyentes que, con anterioridad a la dictación de la Ley N°20.727 hubieren sido autorizados para reemplazar los libros de contabilidad y registros adicionales o auxiliares en soporte papel por sistemas tecnológicos, en virtud del modelo de operación de contabilidad electrónica establecido por la citada Resolución Exenta N°150 de 2005, seguirán, tras la dictación de las Leyes Nos 20.727 y 20.780 entendiéndose autorizados para mantener sus libros y registros en medios tecnológicos, sin necesidad de efectuar una nueva solicitud ni de someterse a un nuevo proceso de certificación.

Cabe destacar, que tal como se instruyó en el N°4 del resolutivo tercero de la Resolución Exenta N°150 de 2005, los libros de contabilidad y libros adicionales o auxiliares⁷ de los contribuyentes autorizados, reemplazarán para todos los efectos tributarios a los libros que el contribuyente deba mantener de acuerdo a la ley, y a los libros adicionales o auxiliares que el Servicio haya establecido.

B.- LEY N°20.780, DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

La ley mencionada incorporó dos modificaciones en el artículo 17 del Código Tributario, la primera de ellas a través del reemplazo del inciso cuarto de la norma, y la segunda, mediante la incorporación de la expresión “o disponer la obligatoriedad de”, en el inciso final, incluido en el texto del artículo comentado, por la Ley N°20.727.

B.1.- MODIFICACIONES EN EL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

B.1.1.- PRIMERA PARTE DEL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

encuadernado, forrado y foliado, y en él asentarán diariamente las compras y ventas que hagan tanto al fiado como al contado.” Por su parte, el artículo 74 del D.S. N°55 de 1977, Reglamento de la Ley de Impuestos a las Ventas y Servicios, indica que “Los contribuyentes afectos a los impuestos de la ley, deberán llevar un solo Libro de Compras y Ventas, en el cual registrarán día a día todas sus operaciones de compra, de ventas, de importaciones, de exportaciones y de prestaciones de servicios...”

⁷ El N°4 del resolutivo Tercero de la Resolución Ex. 150 de 2005 se refiere a los Libros Contables Electrónicos, pues es la nomenclatura que se utilizó en dicha instrucción, como también se utiliza la noción de Contabilidad Electrónica. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en América los conceptos “informática” y “computación” son sinónimos.

La modificación legal tiene por objeto reiterar que el Director Regional, en su territorio jurisdiccional, tiene la facultad para autorizar la sustitución de los libros de contabilidad y registros adicionales o auxiliares, tanto por hojas sueltas escritas a mano o en otra forma, **como también por aplicaciones informáticas o sistemas tecnológicos**, consultando para ello las garantías necesarias para el resguardo de los intereses fiscales, de manera de asegurar que la información contenida en dichos soportes, refleje en términos claros y fidedignos, y en forma cronológica, el movimiento y cuantía de las operaciones, ajustándose a la normativa e instrucciones vigentes. La misma facultad, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley Orgánica del Servicio, DFL N°7 de Hacienda de 1980, se entiende conferida al Subdirector de Fiscalización, en todo el territorio nacional, y al Director de Grandes Contribuyentes, respecto de los contribuyentes sometidos a su jurisdicción.

En párrafos precedentes se hizo referencia a la noción de *sistemas tecnológicos*, la que es plenamente aplicable a la norma que se analiza.

En cuanto a la expresión **“aplicaciones informáticas”**, es un concepto que no se encuentra legalmente definido, y que se contiene en el artículo 17 del Código Tributario. Se entenderá por tal, al conjunto de instrucciones para ser usadas en un computador y que permiten el tratamiento lógico y automático de la información del contribuyente.

A través de la inclusión en este inciso de los conceptos mencionados, el legislador viene a reafirmar la idea, incorporada por la Ley N°20.727, de que el reemplazo de los libros de contabilidad y adicionales o auxiliares, puede efectuarse tanto mediante la utilización de hojas sueltas impresas en forma manuscrita, mecánica o de otro modo que de fe del contenido que en ellas se registra, o llevadas computacionalmente, lo que significa en definitiva mantener el **soporte papel** como forma de presentación del registro contable, o, alternativamente, permitir hacerlo mediante el uso de programas computacionales o **sistemas tecnológicos**, esto es, dar valor probatorio al contenido de los registros efectuados en un archivo o soporte tecnológico legible mediante un sistema computacional, el cual, como se indicó en párrafos precedentes, en la medida que cumpla con los requisitos establecidos en Resolución Exenta N°150 de 2005, reemplazará, para todos los efectos tributarios, a los libros contables que el contribuyente deba mantener de acuerdo a la ley, así como a los libros adicionales o auxiliares.

Se hace presente que los contribuyentes de menor tamaño podrán utilizar para estos fines el soporte tecnológico que el Servicio de Impuestos Internos pone a su disposición en el sitio web del organismo, siempre que se cumpla con los parámetros y requisitos que para su ingreso y utilización han sido establecidos.

B.1.2.- SEGUNDA PARTE DEL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

La parte final del inciso cuarto, consta de la siguiente oración: **“Cuando el contribuyente opte por llevar sus libros contables principales y sus auxiliares en hojas sueltas o en base a aplicaciones informáticas o medios electrónicos, su examen y fiscalización se podrá realizar conforme a lo dispuesto en el artículo 60 bis.”**

La disposición indicada, efectúa una remisión al nuevo artículo 60 bis, incorporado por la Ley N°20.780 al Código Tributario. Esta norma faculta al Servicio de Impuestos Internos para examinar la información del contribuyente y fiscalizar, accediendo o conectándose a sus sistemas tecnológicos, incluyendo los que permiten la generación de libros contables y auxiliares o adicionales impresos en hojas sueltas. Precisa además que la facultad mencionada puede ser ejercida por el Servicio en el caso de contribuyentes autorizados a efectuar la sustitución, de acuerdo al inciso cuarto del artículo 17, como también en los casos del inciso final del mismo artículo 17, en el cual se incluyen tanto los contribuyentes autorizados a la sustitución, como también aquellos que son obligados a ella.

Por lo tanto, efectuando una interpretación armoniosa de ambas disposiciones, corresponde concluir que, tanto en los casos a que se refiere el nuevo inciso cuarto del artículo 17, esto es, aquellos en que el contribuyente haya sido autorizado para sustituir sus libros de contabilidad y libros adicionales o auxiliares por sistemas tecnológicos, incluyendo los que obtuvieron autorización en virtud de la Resolución Exenta 150 de 2005 previo a la dictación de la Ley N°20.727, como también en los casos en que el Servicio haya dispuesto la obligatoriedad de dicha sustitución, el Servicio de Impuestos Internos se encontrará facultado para efectuar el examen y fiscalización de los libros de contabilidad y auxiliares o adicionales, accediendo o conectándose a los sistemas tecnológicos en forma directa, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 bis del Código Tributario. La facultad mencionada, será tratada en la Circular e instrucciones que el Servicio dictará al efecto.

B.2.- MODIFICACIÓN DEL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

De conformidad a la indicada modificación, el Servicio podrá autorizar **o disponer la obligatoriedad de** que los libros de contabilidad y los libros adicionales o auxiliares, que los contribuyentes lleven en soporte de papel, sean reemplazados por el empleo de medios tecnológicos que reflejen claramente el movimiento y resultado de los negocios y permitan establecer con exactitud los impuestos adeudados. Para estos efectos, el Servicio certificará los sistemas que cumplan con tales requisitos.

La modificación legal tiene por objeto facultar al Servicio de Impuestos Internos para obligar a que tanto los libros de contabilidad como los adicionales o auxiliares que sean llevados en soporte papel, sean reemplazados por el contribuyente por el empleo de medios tecnológicos que reflejen claramente el movimiento y resultado de sus operaciones, y que sobre la base de las anotaciones en ellos registradas permitan establecer en forma precisa el accertamiento de los impuestos correspondientes. Los libros de contabilidad y libros adicionales o auxiliares llevados en medios tecnológicos, reemplazarán para todos los efectos tributarios a los libros que el contribuyente deba mantener de acuerdo a la ley, y a los libros adicionales o auxiliares que el Servicio haya establecido.

Dicha prerrogativa será ejercida por el Servicio con el objetivo de resguardar con mayor eficacia los intereses fiscales, haciendo también más expedita la fiscalización de los contribuyentes, aprovechando para ello los avances tecnológicos existentes.

A estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución que podrá tener carácter particular o dictarse para un grupo de contribuyentes, ordenará efectuar este reemplazo, señalando en dicha resolución las especificaciones técnicas correspondientes, así como un plazo prudente y razonable dentro del cual el o los contribuyentes deberán dar cumplimiento a lo ordenado, plazo que será fijado para cada caso, teniendo presente el tamaño del contribuyente de que se trate, considerando la definición y clasificaciones que la Ley N°20.416 efectúa de empresas de menor tamaño. Dicho término, además, podrá ser prorrogado por una vez, de oficio por el Servicio, o en virtud de petición fundada del contribuyente, debiendo tener presente, para su concesión, lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°19.880 en cuanto a la oportunidad para solicitar y conceder la ampliación, al lapso por el cual podrá ésta otorgarse, y demás consideraciones que menciona la ley a tener en cuenta para que opere la prórroga.

Los contribuyentes obligados a efectuar este reemplazo, al igual que ocurre con aquellos que lo solicitan en forma voluntaria, deberán desarrollar un proceso de certificación de sus sistemas tecnológicos, para lo cual habrán de sujetarse a las instrucciones y procedimiento establecidos en la Resolución Exenta N° 150 de 2005.

Por su parte, al igual como ocurre respecto de los contribuyentes que solicitan en forma voluntaria la sustitución del soporte papel por sistemas tecnológicos, en que conforme a la Resolución Exenta N° 150 de 2005 el Servicio puede revocar la autorización cuando el contribuyente no cumpla con las obligaciones establecidas en dicha resolución, también cuando se hubiere dispuesto en forma obligatoria el reemplazo de los libros contables y registros auxiliares por medios informáticos, el Servicio podrá revocar dicha exigencia, en caso que determine que ello resulta necesario para el mejor resguardo de los intereses fiscales.

Especialmente procederá la revocación, tanto de la autorización como de la obligación de reemplazo dispuesta, en los casos establecidos en el inciso primero del artículo 60 bis del Código Tributario, esto es, cuando producto de la verificación practicada por el Servicio del correcto funcionamiento de los sistemas tecnológicos en que se almacena la contabilidad y registros auxiliares o adicionales del contribuyente, los funcionarios actuantes determinen un deficiente funcionamiento de tales sistemas, y/o la existencia de manipulación o destrucción de datos necesarios para la correcta determinación de bases imponibles, rebajas, créditos o impuestos, situaciones en las cuales el Servicio de Impuestos Internos podrá resolver la revocación de la autorización otorgada o de la obligación de reemplazo establecida, lo anterior sin perjuicio del ejercicio de las acciones de fiscalización e infraccionales o penales que eventualmente procedan.

V.- INFRACCIONES.

A.- SANCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUSTITUIR LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y AUXILIARES O ADICIONALES POR SISTEMAS TECNOLÓGICOS.

A.1.- CONDUCTA SANCIONADA.

Según se desprende de lo dispuesto en el inciso final del artículo 17 del Código Tributario, la conducta infraccional consiste en incumplir la obligación dispuesta por el Servicio de implementar y utilizar sistemas tecnológicos, en reemplazo de los libros de contabilidad y/o de los libros adicionales o auxiliares llevados en soporte papel.

Para determinar qué se entiende por “incumplir”, atendemos al concepto establecido en el Diccionario de la Real Academia Española. De acuerdo a éste, se entiende por “incumplir” el no llevar a efecto, no ejecutar, faltar, infringir o desobedecer, en este caso, la obligación impuesta por la correspondiente resolución del Servicio, de implementar sistemas tecnológicos y utilizarlos correctamente en reemplazo de los libros de contabilidad y/o adicionales o auxiliares en soporte papel.

De esta forma, en los casos en que el Servicio de Impuestos Internos hubiere dispuesto la obligatoriedad del reemplazo de los libros contables y/o auxiliares o adicionales por medios tecnológicos, fijando un plazo para

ello, y habiendo transcurrido dicho plazo - y su ampliación de haber existido- no se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado, el Servicio procederá a la notificación de la denuncia pertinente.

A.2.- TIPO DE INFRACCIÓN.

La Ley N° 20.780 no contempló entre sus normas alguna que estableciera una sanción específica para el caso de un contribuyente que, habiendo sido obligado por el Servicio de Impuestos Internos a reemplazar los libros de contabilidad y/o adicionales o auxiliares por soportes tecnológicos o aplicaciones informáticas, no diera cumplimiento a dicha obligación.

En consecuencia, por aplicación de las reglas generales, corresponde aplicar al respecto lo dispuesto en el N°7 del artículo 97 del Código Tributario, norma que dispone: "Artículo 97.- Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica: 7°.- El hecho de no llevar contabilidad o los libros auxiliares exigidos por el Director o el Director Regional de acuerdo con las disposiciones legales, o de mantenerlos atrasados, o de llevarlos en forma distinta a la ordenada o autorizada por la ley, y siempre que no se dé cumplimiento a las obligaciones respectivas dentro del plazo que señale el Servicio, que no podrá ser inferior a diez días, con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual."

B.- SANCIÓN POR ENTRABAR O IMPEDIR LA FISCALIZACIÓN DE LOS SOPORTES TECNOLÓGICOS.

El inciso tercero del artículo 97 N°6 del Código Tributario, incorporado por la Ley N°20.780, define una nueva figura infraccional consistente en entabrar, impedir o interferir de cualquier forma la fiscalización ejercida conforme a la ley, en que incurren los contribuyentes autorizados a sustituir sus libros de contabilidad por hojas sueltas llevadas en forma computacional y aquellos autorizados a llevar sus libros o registros contables o auxiliares mediante sistemas tecnológicos. Las instrucciones relativas a la materia, se encuentran contenidas en Circular N°29 de 05 de mayo de 2015.

VI.- VIGENCIA DE LA LEY Y DE ESTAS INSTRUCCIONES.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley N°20.727, las normas contenidas en el inciso final del artículo 17 del Código Tributario, con excepción de la facultad del Servicio de obligar el reemplazo de los libros contables y auxiliares por sistemas tecnológicos, rigen desde el 31 de enero de 2014.

Por su parte, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo decimoquinto transitorio de la Ley N° 20.780, lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 17 del Código Tributario, así como la facultad del Servicio de Impuestos Internos de obligar el reemplazo de los libros contables y auxiliares por sistemas tecnológicos, entran en vigor el 30 de septiembre de 2015.

Saluda a Ud.,

JUAN ALBERTO ROJAS BARRANTI
DIRECTOR (S)

DISTRIBUCIÓN:

- AL BOLETÍN
- A INTERNET
- AL DIARIO OFICIAL EN EXTRACTO